

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-10-2023. Informo al señor Juez que no obstante que se requirió a la parte demandante a fin de impulsar el proceso., mediante auto del 4 de agosto de 2023, durante el término de ley, que venció el 29-09-2023, no cumplió con la carga. Pasa a Despacho para decretar el desistimiento tácito.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario- 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2843

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL SAS  
DEMANDADA SANDRA VIVIANA BETANCURT GALLO  
RADICADO: 170014003002-2023-00363-00

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del Código General del proceso, dentro de este proceso ejecutivo singular.

Dispone el "ARTÍCULO 317: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Contempla la norma transcrita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, previo el requerimiento que se hizo mediante auto del 4 de Agosto de 2023.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante,

o su apoderado, carga con la cual no cumplió pese al requerimiento efectuado para dichos efectos.

En virtud de lo anterior se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se dirá en la parte resolutive, por tal motivo se levantarán las medidas que hayan sido decretadas y en tal sentido se oficiará a las respectivas entidades para que se sirvan dejar sin efectos los oficios con los que fueron notificadas las mismas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR, que frente al presente trámite del proceso ejecutivo ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho toda vez que no existe comprobación de su causación, atendiendo los criterios de los numerales 3º y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19-10-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario